

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos, don Patricio González Conejeros, por la sociedad Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L., demandada en autos sobre despido indirecto y cobro de prestaciones, RIT O-8-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, dedujo recurso de revisión a fin que se revea la sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en los autos ingreso N° 34-2022, que acogió el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y, en la de reemplazo, dio lugar a la demanda, condenándola al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de auto despido, recargo legal y otras prestaciones que indica, la que se encuentra ejecutoriada; y lo funda en las causales de los numerales 4 y 3 del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se acoja, con costas.

Se ordenó poner el recurso en conocimiento de la parte a quien afecta el fallo cuya revisión se solicita, con el fin de que expusiera lo que estime pertinente, quien evacuó el traslado conferido; y, emitido el informe por el Sr. Fiscal Judicial (s), se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente de revisión fundamenta su recurso en las causales contempladas en los numerales 4 y 3 del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que el fallo de trece de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en los autos ingreso N° 34-2022, se pronunció contra otro pasado en autoridad de cosa juzgada; y que se ganó injustamente en virtud de una maquinación fraudulenta.

Explica que los autos se iniciaron por demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones deducida por don Pablo Kähs Fredes en contra de la empresa Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L, la que fue rechazada en todas sus partes por sentencia de 6 de septiembre de 2021, acogiendo la tesis de la demandada relativa a la existencia de una renuncia verbal por parte del actor; decisión que fue invalidada de oficio por la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante fallo de 25 de noviembre de 2021, ordenando la realización de una nueva audiencia preparatoria y de juicio, las que se efectuaron, dictándose sentencia definitiva con fecha 25 de febrero de 2002 que, nuevamente, desestimó la demanda, acogiendo la alegación de la demandada. Sin embargo, por sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, la referida Corte de Apelaciones, acogió el



recurso de nulidad deducido por el actor y, en la de reemplazo, dio lugar a la demanda, condenándola al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de auto despido, recargo legal y otras prestaciones que indica.

Sostiene que dicha decisión incurrió en la causal de revisión del numeral cuarto del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, pues fue dictada contra la primitivamente dicada, estableciendo ambos hechos y circunstancias contradictorias, que implica una vulneración de sus derechos procesales.

Asimismo, refiere que se configuró la causal del numeral tercero del artículo 810 del referido código de enjuiciamiento civil, al haberse obtenido en forma fraudulenta, por el actuar astuto y malicioso del actor, quien mediante actos procesales voluntarios, directos e inmediatos, ocasionó graves irregularidades procesales, dejándola en la indefensión, lo que se demuestra al haberse rechazado la demanda por el tribunal de base.

En virtud de lo anterior, solicita se acoja el recurso de revisión y se invalide el fallo referido, y consecuentemente se mantenga la decisión del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, que rechazó la demanda.

Segundo: Que el demandante de la causa laboral en que incide el recurso, evacuó el traslado, solicitando su rechazo, con costas, por carecer de fundamentos.

Refiere, respecto de la primera causal, que la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2021, no es una sentencia definitiva, pues no puso término al juicio, no existiendo contradicción con la decisión de 13 de mayo de 2022, pues el empleador, en la segunda audiencia de juicio, podía probar su alegación relativa a la renuncia verbal del trabajador, pero sólo de la forma establecida en el artículo 177 del Código del Trabajo, tal como fue decidido por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

En cuanto a la segunda causal, señaló que no existe ningún antecedente que permita concluir la existencia de una maquinación fraudulenta que haya realizado.

Tercero: Que el Fiscal Judicial (S) fue de opinión de rechazar el recurso, teniendo en consideración que no se configuran las causales en las que se sustenta. Lo anterior, pues la resolución en la que se sustenta la causal de cosa juzgada no es una sentencia definitiva que hay adquirido el carácter de ejecutoriada, pues se trata de una resolución que tiene efectos en la secuela del procedimiento laboral, sin que otorgara derechos permanentes a las partes.



Asimismo, tampoco se trata de una decisión sobre la misma materia que la dictada con fecha 13 de mayo de 2022.

Respecto de la segunda causal, explica que no existen antecedentes que permite sustentar la existencia de una maquinación fraudulenta urdida por el trabajador demandante, destinada a que se le reconocieran prestaciones laborales, agregando que las alegaciones formuladas por la recurrente pretenden que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba, cuestión ajena a la naturaleza dl presente recurso.

Cuarto: Que el recurso de revisión se ha definido como un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que señala, con el objeto de anularlas en todo o en parte. Su fundamento se encuentra en que la autoridad de cosa juzgada que emana de una sentencia firme debe ceder si con posterioridad a su dictación aparece un hecho o circunstancia que por sí sola demuestra su injusticia.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de revisión es de derecho estricto y constituye una regla de excepción que sólo tiene aplicación en los casos taxativamente señalados en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

En estos antecedentes se alegaron las causales de los numerales N° 3 y 4 del artículo 810 mencionado, que previene:

“La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

...3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término.

4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó”.

Sexto: Que de los antecedentes tenidos a la vista se desprende lo siguiente:

1.- Con fecha 27 de mayo de 2021, don Pablo Kähs Fredes dedujo demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L.

2.- Por sentencia dictada el 6 de septiembre de 2021, el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, rechazó la demanda, acogiendo la tesis de la demandada relativa a la existencia de una renuncia verbal por parte del actor, decisión que fue invalidada de oficio por la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante fallo de 25



de noviembre de 2021, ordenando la realización de una nueva audiencia preparatoria y de juicio.

3.- Con fecha 25 de febrero de 2022, el tribunal de instancia dictó sentencia por la que rechazó la demanda; y habiéndose deducido recurso de nulidad por el actor, la Corte de Apelaciones de Copiapó, en fallo de 13 de mayo de 2022, lo acogió y, en decisión de reemplazo, dio lugar a la demanda, condenando a la empleadora al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de auto despido, recargo legal y otras prestaciones que indica.

Séptimo: Que respecto de la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha sido sostenido por esta Corte (rol N° 19.000-2017), la institución de la cosa juzgada, en cuanto atributo de ciertas resoluciones judiciales, tiene por finalidad conferir certeza a los derechos que han sido adjudicados por el órgano jurisdiccional y, así, permitir su ejecución, por lo tanto, su fundamento se vincula a la idea de evitar que se adopte una decisión acerca de un asunto que ya fue resuelto.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia reiterada de esta Corte, ha referido la existencia de los siguientes requisitos para su configuración:

- a) La existencia de una sentencia ejecutoriada previa, ya sea definitiva o interlocutoria;
- b) La dictación posterior de otra resolución sobre la misma materia con carácter de firme;
- c) La existencia de contradicción o antagonismo entre ambas resoluciones;
- d) La reunión de los requisitos para que la primera sentencia tenga fuerza de cosa juzgada respecto de lo resuelto en la segunda resolución, según los términos señalados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, identidad legal de personas, identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir;
- e) La no alegación de esta excepción durante la tramitación de los proceso y que;
- f) La sentencia que se revisa no hubiere sido pronunciada por esta Corte, conociendo de los recursos de casación o revisión.

Octavo: Que, conforme a lo anotado, se colige que los hechos que se hacen valer como fundamento del numeral cuarto del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil que se analiza, no permiten configurar en ningún caso la causal invocada, por no cumplirse, en la especie, los requisitos referidos en el



acápites precedente, puesto que la resolución de 25 de noviembre de 2021, que invalidó de oficio la sentencia dictada por el tribunal de instancia con fecha 6 de septiembre de 2021, no tiene la naturaleza jurídica de ser una sentencia definitiva o interlocutoria ejecutoriada, pues se trata de una resolución que corrigió la sustanciación del juicio y que tuvo como efecto que se continuara con su tramitación. Asimismo, tampoco se cumple con el requisito de haberse dictado otra resolución sobre la misma materia con carácter de firme, pues la única que resolvió el asunto controvertido fue la sentencia de 13 de mayo de 2022, única que generó los efectos de cosa juzgada.

Entonces, como la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó de 25 de noviembre de 2021 no tiene la naturaleza jurídica de aquellas resoluciones reseñadas en el numeral cuarto del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, dado que se fundó en la concurrencia de un vicio de carácter procesal que se configuró y por referirse a una materia diversa a la dictada por el mismo tribunal con fecha 13 de mayo de 2022, la causal que se examina no puede prosperar.

Noveno: Que, por otra parte, no existe ningún antecedente en el proceso que permita sustentar la causal de revisión contemplada en el numeral tercero del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de una maquinación fraudulenta urdida por el actor, destinada a que se le reconociera las prestaciones laborales que demandó, sin que el libelo resulte claro respecto de las circunstancias de hecho en que se funda.

Décimo: Que lo razonado conduce a concluir que el recurso de revisión intentado debe ser desestimado, al no configurarse las causales invocadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 810, 811, 813 y 816 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, el recurso de revisión deducido por don Patricio González Conejeros, por la sociedad Flavio Olivares Investigación y Desarrollo E.I.R.L., con costas.

Devuélvase, agregándose copia autorizada de esta resolución a las causas RIT O-8-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar y C-34-2022 de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y archívese.

N° 139.411-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y



los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Carolina Coppo D.
Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.



GXXGXLNXDXK

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

